

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 92/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se

ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de sesenta días,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

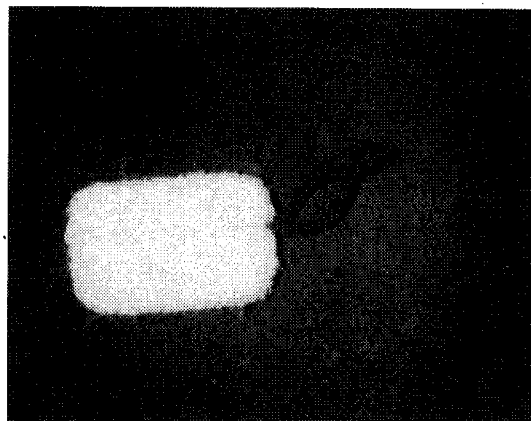
Miembro de la Comisión

ANEXO

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de vestir confeccionada con un solo tejido de punto grueso, de menos de diez mallas por centímetro lineal tanto horizontal como verticalmente, de poliéster 100 %, de corte recto y base redondeada, para cubrir el tronco hasta las caderas.</p> <p>Tiene mangas largas con puños, cuello, abertura delantera completa con botones que cierran el lado izquierdo sobre el derecho y un bolsillo aplicado en el pecho</p> <p>(Prenda similar a un cardigan)</p> <p>(Véase fotografía n° 551)(*)</p>	6110 30 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 4 y 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 91.</p> <p>La clasificación de esta prenda como camisa de la partida 6105 se rechaza porque el número de mallas por centímetro lineal es inferior a 10</p>
<p>2. Prenda de vestir (vestido) confeccionada con una sola tela (de algodón 100 %), que cubre el cuerpo desde los hombros hasta los tobillos (mide 122 cm aproximadamente de largo), amplia, ligera, sin mangas.</p> <p>Tiene abertura delantera completa que abrocha con botones el lado derecho sobre el izquierdo, bolsillos aplicados por debajo de la cintura y motivos bordados en el pecho y en los bolsillos.</p> <p>La falda de la prenda tiene dos aberturas laterales de 73 cm de largo, que comienza a 4,5 cm de la cintura.</p> <p>En la espalda, a la altura de la cintura, lleva dos bandas de la misma tela para atar en lazada.</p> <p>(Véase fotografía n° 548)(*)</p>	6204 42 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6204 y 6204 42 00.</p> <p>Véanse también las Notas explicativas de la Nomenclatura combinada de las subpartidas 6204 41 00 a 6204 49 90.</p> <p>Esta prenda debe considerarse un vestido por su longitud y por su aspecto general, a pesar de las dos aberturas laterales que presenta la falda</p>
<p>3. Esponja de fricción, de punto de sisal, rellena de plástico esponjoso, de forma paralelepípedica (dimensiones 14 x 9 x 5 cm) y con un cordón aplicado para colgarla.</p> <p>(Ropa de baño).</p> <p>(Véase fotografía n° 549)(*)</p>	6302 99 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1, 3b y 6, y por el texto de los códigos NC 6302 y 6302 99 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA de la partida 6302.</p>
<p>4. Almohadilla de fricción de punto de sisal por una cara y de tejido con bucles de punto de algodón por la otra, rellena de plástico esponjoso, para el masaje del cuerpo. Lleva aplicada una banda elástica a modo de asa para asirla.</p> <p>(Ropa de baño)</p> <p>(Véase fotografía n° 552)(*)</p>	6302 99 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales interpretativas 1, 3b y 6, por la nota de subpartida 2A de la sección XI y por el texto de los códigos NC 6302 y 6302 99 00.</p> <p>Véanse también las Notas explicativas del SA de la partida 6302.</p>
<p>5. Artículo para friccionar (dimensiones 60 x 12 x 2 cm) de tejido de punto de ramio y algodón (con predominio del ramio), relleno de plástico esponjoso, para el masaje del cuerpo. Lleva cosidos en los extremos sendos cordones de materia textil para asirlo.</p> <p>(Ropa de baño)</p> <p>(Véase fotografía n° 553)(*)</p>	6302 99 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales interpretativas 1, 3b y 6, por la nota de subpartida 2A de la sección XI y por el texto de los códigos NC 6302 y 6302 99 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA de la partida 6302.</p>



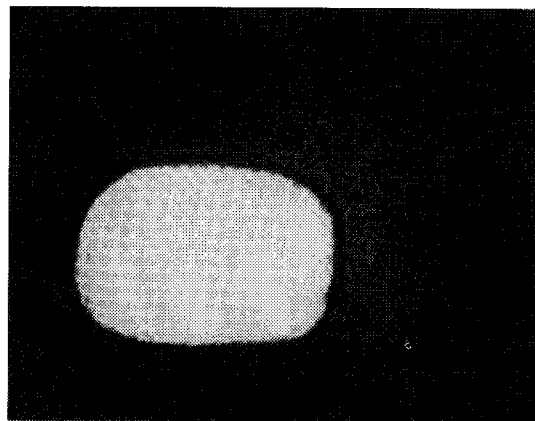
551



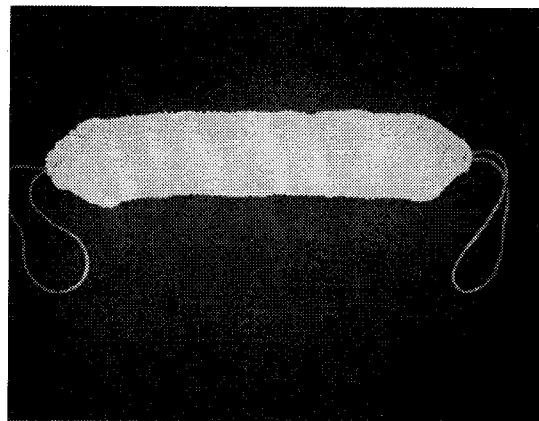
549



548



552



553

(*) Las fotografías tienen un valor puramente indicativo.